



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

ÓN
AL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-45/2020

ACTORES: GERARDO
ALVARADO GARCÍA Y OTRO

TERCEROS INTERESADOS:
ELEUTERIO ALONSO JIMÉNEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca. Los actores controvierten la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente **JNI/81/2019 Y ACUMULADO JDCI/176/2019**.

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

La sentencia impugnada confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, regida por sistemas normativos indígenas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Instancia regional	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	9
TERCERO. Terceros interesados	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Reparabilidad	16
SEXTO. Pruebas supervenientes y escrito de manifestaciones	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20
I. Problema jurídico por resolver	20
II. Análisis de la controversia	27
III. Medidas para establecer los acuerdos necesarios para garantizar la participación de la agencia y la localidad en la elección de autoridades municipales	47
IV. Conclusión y efectos.....	51
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera que la asamblea general comunitaria de San Baltazar Loxicha y el IEEPCO, no fueron omisos en analizar si los concejales electos cumplieron con el

² En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.



ÓN
AL

sistema de cargos, aunado a que no existen medios de prueba que permitan concluir que lo incumplieron. Asimismo, se considera correcto que el Tribunal responsable haya concedido valor probatorio pleno a las constancias de la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, pese a que fueron remitidas por la autoridad municipal en copia simple.

No obstante, esta Sala Regional **considera necesario dictar medidas** que garanticen la implementación de un proceso de diálogo oportuno para lograr los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de participación de las comunidades referidas en el nombramiento de las autoridades municipales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Identificación del método de elección. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del IEEPCO, emitió el dictamen por el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

³ En lo sucesivo DESNI.

2. Primera elección. El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales integrantes del ayuntamiento, correspondiente al trienio 2020-2022, obteniendo el triunfo los ciudadanos siguientes:

Cargos	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruiz
Regidora Cuarta.	Esther Bautista García	Refugia García Ruiz

3. Asamblea general comunitaria. Con motivo de diversas peticiones a cargo de los ciudadanos de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad Rio Jordán, el ocho de septiembre siguiente, la asamblea general comunitaria de la cabecera municipal decidió reconocer el derecho de votar a las comunidades mencionadas, pero no a ser votados.

4. Segunda elección. El seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, con la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal, de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad de Rio Jordán, se celebró la elección en la que resultaron electos como concejales los siguientes ciudadanos:

Cargos	Propietario	Suplentes
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez



ÓN
AL

Cargos	Propietario	Suplentes
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruiz	Andrés García García
Regidor Tercero	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta.	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonzo Jiménez

5. Calificación de la elección. El dieciocho de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019, declaró válida la celebración de la primera elección, es decir, la celebrada los días once y doce de agosto.

6. Lo anterior, al considerar que en la segunda elección se dio un cambio drástico en el sistema normativo de la cabecera municipal que podría derivar en consecuencias graves para la paz social y tranquilidad de toda la comunidad.

7. Medios de impugnación locales. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ciudadanos integrantes del municipio, así como los candidatos electos en la segunda elección, presentaron sendos medios de impugnación en contra de la determinación del Instituto Electoral local. Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con la clave de expedientes JN/81/2019 y JD/176/2019.

8. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil veinte⁴, el TEEJ confirmo la validez de la elección decretada por el Instituto Electoral local.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

II. Instancia regional

9. Presentación. El catorce de febrero, los actores promovieron, ante la autoridad responsable, el presente juicio en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

10. Comparecientes. El diecisiete de febrero, Eleuterio Alonso Jiménez y otro ciudadano, así como Atenógenes Jiménez García y otros ciudadanos, comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados.

11. Recepción. El veinticinco de febrero se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente de origen.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Admisión y terceros interesados. El dos de marzo, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir la demanda y reservar la admisión de los terceros interesados.

14. Escrito de manifestaciones. El cinco de marzo, los comparecientes como terceros interesados solicitaron audiencia, mientras que los actores realizaron diversas manifestaciones respecto al informe circunstanciado y el escrito de los comparecientes. Al día siguiente se acordó lo



ÓN
AL

conducente respecto a la solicitud de audiencia y se reservó el pronunciamiento de las manifestaciones de los actores.

15. Aviso de sesión. El seis de abril, dada la urgencia y con el objeto de resolver los medios de impugnación, la Sala Regional Xalapa avisó la celebración de una sesión no presencial para el día siete de abril a las diez horas. Entre los medios de impugnación a resolver se encontraba el presente juico ciudadano.

16. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de abril, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción.

17. Prueba superveniente. El siete de abril, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito en el que ofrecen una prueba superveniente, la cual reservó para que el pleno se pronuncie en el momento procesal oportuno sobre su admisibilidad.

18. Sesión no presencial. El mismo día, se llevó a cabo la sesión no presencial de resolución de diversos medios de impugnación, durante la cual se decidió retirar el presente asunto debido a la presentación de la prueba superveniente indicada en el párrafo anterior, para su debido análisis.

19. Regularización del procedimiento. El mismo siete de abril, el pleno de esta Sala Regional regularizó el procedimiento y dejó sin efectos el cierre de instrucción dictado el seis de abril.

20. Escrito de manifestaciones. El veinte de abril, los actores presentaron escrito por el cual realizaron diversas manifestaciones respecto de la prueba superveniente que ofrecieron previamente, el cual se reservó para que el pleno se pronuncie en el momento procesal oportuno.

21. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente sustanciado el juicio y no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora acordó cerrar la instrucción del presente juicio, por lo que se dejó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección ordinaria de concejales de un Ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.

ÓN
AL

23. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹⁰, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



ÓN
AL

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

32. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



ÓN
AL

contempla dicho acuerdo general y, por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido ya que la controversia está vinculada con la calificación de una elección regida por sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, en el que se aducen violaciones a los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, por tanto es evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada.

TERCERO. Terceros interesados

35. Se les reconoce esa calidad a Eleuterio Alonso Jiménez y Conatan Rodríguez Martínez, así como a Atenógenes Jiménez García, Inocencio Bautista García, Aureliano Jiménez Gómez y Víctor Bautista Gómez, de conformidad con lo siguiente:

36. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

37. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de los actores.

38. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su

escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

39. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos de la comunidad indígena de San Baltazar Loxicha, así como de agente municipal de Santa Martha Loxhicha, representante de la localidad de Río Jordán y los concejales electos del ayuntamiento mencionado.

40. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

41. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con un minuto del catorce de febrero de dos mil veinte, a la misma hora del diecisiete de febrero siguiente, por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las diecisiete horas con cincuenta minutos del diecisiete de febrero, es evidente que su presentación fue oportuna.

42. Interés. Los comparecientes tienen un derecho incompatible con los actores, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme la validez de la elección de once y doce de agosto, mientras que los actores pretenden que se declare su nulidad.



ÓN
AL

43. Finalmente, por cuanto hace a Esther Bautista Gómez, **no se le reconoce tal calidad**, en virtud de que en el escrito de comparecencia no aparece plasmada su firma autógrafa.

44. El artículo 17, apartado 4, inciso g), de la Ley General de Medios establece los requisitos que deben de cumplir los escritos de comparecencia de los terceros interesados, entre los que destaca el que debe constar el nombre y firma del compareciente.

45. Por tanto, ante la falta de firma autógrafa, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover dicho escrito, en consecuencia, a falta de ese presupuesto, no se le reconoce la calidad a la compareciente.

CUARTO. Requisitos de procedencia

46. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

47. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

48. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a los actores el diez de febrero¹³, mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

49. Legitimación e interés jurídico. Los actores tienen legitimación al promover en calidad de ciudadanos por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico pues fueron parte actora del juicio local cuya sentencia ahora consideran les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

50. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

QUINTO. Reparabilidad

51. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

¹³ Constancias de notificación visible a fojas 137 del cuaderno accesorio 1.

ÓN
AL

52. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁴ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

¹⁴ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

54. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

55. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinticuatro de enero y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el veinticinco de febrero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁵

SEXTO. Pruebas supervenientes y escrito de manifestaciones

56. Los actores, mediante escritos de siete y veinte de abril, ofrecieron en el presente juicio como prueba superveniente, copia certificada de la asamblea general comunitaria de once de agosto de dos mil diecinueve, y realizaron diversas manifestaciones al respecto.

¹⁵ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

ÓN
AL

57. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar¹⁶.

58. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

59. La Sala Superior del TEPJF¹⁷ ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

60. En el caso, esta Sala Regional considera que la prueba aportada por los actores es superveniente, pues aun cuando se trata de una prueba documental que ya había sido ofrecida

¹⁶ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

¹⁷ Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

y aportada a juicio mediante copia simple, desde ese momento manifestaron desconocer la existencia de la original o copia certificada.

61. Asimismo, su surgimiento obedece a causas ajenas a la voluntad de los oferentes, porque manifiestan que como ellos resultaron ganadores, la propia comunidad les entregó las oficinas de la presidencia municipal, por lo que al ordenar el archivo municipal encontraron la copia certificada del documento mencionado.

62. Máxime que, al tratarse de una controversia relacionada con los derechos inherentes a una comunidad indígena, se debe flexibilizar en favor de esos colectivos los requisitos de admisibilidad de las pruebas¹⁸.

63. Por tanto, **se admite** la prueba superveniente aportadas por el actor y por efectuadas las manifestaciones realizadas serán tomadas en cuenta al momento de resolver la controversia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Manifestaciones para poder participar

¹⁸ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>

ÓN
AL

64. El municipio de San Baltazar Loxicha está integrado por la cabecera municipal, una agencia municipal y diversas localidades. Históricamente, en la elección de las autoridades municipales sólo participa la cabecera municipal¹⁹.

65. La asamblea general comunitaria para la renovación de concejales del municipio fue convocada para el once de agosto de dos mil diecinueve²⁰.

66. Dos días antes de la celebración de la elección, la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, solicitaron al presidente municipal que se les permitiera participar en la elección de concejales. La elección se llevó a cabo en el día para la cual fue convocada y sólo participó la cabecera municipal.

67. El catorce y quince de agosto, ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y a la localidad de Río Jordán, solicitaron al IEEPCO que invalidaran la elección celebrada por la cabecera municipal.

b. Construcción de acuerdos hacia una segunda elección

68. El Instituto Electoral local llevó a cabo tres reuniones de trabajo entre los integrantes del ayuntamiento y las

¹⁹ De acuerdo con el contenido de las actas de las tres últimas elecciones, así como del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-95/2018, por el cual se identificó el método de elección.

²⁰ Convocatoria visible a foja 1057 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

comunidades que solicitaron participar en la elección e invalidar la que se había celebrado.

69. En la **primera reunión de trabajo**, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tomaron los acuerdos siguientes

- i. Autoridad municipal: convocar en los próximos días a la asamblea general, para dar a conocer la petición de Santa Martha Loxicha y de Rio Jordán, de participar en una nueva elección para tomar sus propuestas de votar y ser votados.
- ii. La Agencia de Santa Martha y la localidad de Rio Jordán manifiestan que llevarán a sus asambleas las propuestas.

70. Como resultado de lo anterior, las asambleas comunitarias respectivas decidieron lo siguiente:

Lugar	Fecha	Determinación
Cabecera	8 de septiembre de 2019	Permitir el voto activo en una nueva elección
Agencia municipal	15 de septiembre de 2019	Solicitan el derecho de votar y ser votados
Localidad	15 de septiembre de 2019	Solicitan el derecho de votar y ser votados

71. En la **segunda reunión de trabajo**, celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, se fijaron las posturas siguientes:



ÓN
AL

- i. Autoridad municipal: que las otras comunidades sólo voten; que se lleven a cabo las mesas de diálogo para reconocer el derecho de ser votados para la elección de 2022.
- ii. Agencia y localidad: la propuesta sería llevada a sus comunidades respectivas.

72. En la **tercera reunión de trabajo**, celebrada el diecinueve de septiembre del año pasado, se tomaron los acuerdos siguientes:

- i. La autoridad municipal convocaría a la agencia y localidad para la nueva elección a celebrarse el seis de octubre sucesivo.
- ii. La agencia municipal y la localidad acordaron que el día de la elección se propondría a la mesa de los debates integrar en el orden del día la discusión para nombrar a dos concejales de Santa Martha Loxicha y dos concejales de Río Jordán.

73. El seis de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección con la participación de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán. En ella se acordó que la agencia y la localidad podían ejercer su derecho de votar y ser votados.

c. Calificación sobre la validez de la elección

74. El Consejo General del IEEPCO, llegó a la conclusión de validar la elección celebrada los días once y doce de agosto de dos mil diecinueve.

75. Lo anterior, al considerar que, si bien se había dado la oportunidad a la agencia municipal y a la localidad de poder participar en el proceso de elección, también existió un cambio en el método de elección, lo que propició un cambio radical en la cultura, cosmovisión y práctica comunitaria, que sólo afectó a la cabecera municipal.

76. Asimismo, consideró que este cambio drástico en el sistema normativo podría traer graves consecuencias a la paz social y tranquilidad de la comunidad. Por tanto, estimó que no podía validarse la segunda elección, porque se estaría avalando un detrimento en los principios, instituciones y características de la comunidad.

77. Pese a ello, exhortó a las autoridades electas, a la agencia y a la localidad, para que a través del diálogo se realicen los trabajos de medicación y armonización de sus sistemas normativos internos con la finalidad de que puedan participar en los siguientes procesos electivos.

d. Controversia local

78. Ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal y a la localidad, así como los ganadores de la segunda elección



ÓN
AL

impugnaron la determinación del Instituto Electoral local, al considerar que: se validó la elección con la valoración de copias simples; existió una violación a la autonomía y al sistema normativo interno y una extralimitación al validar una elección que ya había sido anulada por la propia comunidad.

79. El Tribunal local **confirmó la validez** de la primera elección, al considerar, en esencia, que: **a)** es inválido que, una vez iniciado el proceso comicial, se cambie o modifiquen las reglas sin consultar previamente a la asamblea o en contra de sus propias tradiciones, y **b)** la asamblea general comunitaria de ocho de septiembre del año pasado no genera certeza de que hubiera existido un procedimiento en el que se haya dado a conocer la propuesta de modificar el sistema normativo interno y que los ciudadanos hayan estado en posibilidad de analizar, discutir y aprobar esa modificación.

e. ¿Qué solicitan los actores?

80. Ante esta Sala Regional los actores pretenden declarar la nulidad de la elección de concejales de San Baltazar Loxicha, celebrada el once y doce de agosto de dos mil diecinueve, bajo dos argumentos:

- La asamblea general comunitaria y el IEEPCO omitieron analizar si los ciudadanos electos cumplían con el sistema de cargos, y

- Se confirmó la validez de la elección a partir de la valoración de copias simples, cuando existe otra acta que se contradice con la validada.

f. Manifestaciones de los terceros interesados

81. Sostienen que la segunda elección fue contraria a derecho y se debe confirmar la validez de la primera elección porque se ajustó al sistema normativo interno, se eligieron en dos regidurías a mujeres, los candidatos electos cumplen con el sistema de cargos y es conforme a derecho que se hayan valorado copias simples de la elección.

g. Cuestión por resolver

82. En principio, se debe precisar que **no son objeto de controversia** las consideraciones por las que el Tribunal responsable invalidó la asamblea comunitaria de ocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada por la cabecera municipal, así como la asamblea electiva de seis de octubre siguiente, en la cual resultaron electos los hoy actores.

83. Así, la materia de la controversia se centra en **vicios propios** de la asamblea electiva de once y doce de agosto, llevada a cabo por la cabecera municipal.

84. Por tanto, el presente fallo tendrá por objeto analizar si existió omisión de analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos y si fue ajustado a



ÓN
AL

derecho otorgar valor probatorio pleno a las documentales de la elección remitidas en copia simple.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de analizar el sistema de cargos

a. Planteamiento

85. Los actores sostienen que tanto la asamblea general comunitaria como el IEEPCO omitieron analizar el cumplimiento del sistema de cargos por parte de los ciudadanos que resultaron electas.

86. Consideran que esa omisión provocó un efecto inhibitorio en la participación de aquellos ciudadanos que tenían el deseo de ser postulados a un cargo de concejal y que no lo hicieron porque sabían que incumplían con el sistema de cargos.

87. Por otra parte, los terceros interesados aducen que los candidatos electos cumplen con el sistema de cargos, pues la obligación es cumplir con algunos y no con todos los cargos inferiores.

b. Decisión

88. Es **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra, el agravio de los actores.

89. Se considera **inoperante** porque los argumentos de los actores no controvierten las razones expresadas en la sentencia impugnada.

90. Por otra parte, es **infundado** el agravio, pues el hecho de que en la asamblea general comunitaria no se haya pronunciado de manera expresa sobre el cumplimiento del sistema de cargos, como requisito de elegibilidad, no significa que los ciudadanos electos lo hayan incumplido, por lo que se debe presumir válidamente que los cumplieron.

91. Además, el IEEPCO al validar la elección refirió que los concejales electos cumplían con los requisitos necesarios para ocupar los cargos de acuerdo con sus prácticas tradicionales y a las disposiciones legales estatales y federales, sin que los actores refieran cuál de los servicios cívicos y religiosos se incumplieron de manera particular.

c. Justificación

c.1. Planteamiento en el medio de impugnación local

92. En la instancia local, ninguna de las partes formuló argumento alguno en relación con el incumplimiento del sistema de cargos previsto por el sistema normativo indígena de la comunidad de San Baltazar Loxicha.



ÓN
AL

93. Mediante escrito de quince de enero, una vez cerrada la instrucción²¹, los hoy actores manifestaron que el candidato electo Atenógenes Jiménez Martínez y los integrantes de su planilla, incumplieron con el sistema de cargos, de conformidad con la constancia emitida por el consejo de ancianos integrado por los seis expresidentes municipales, quienes son los máximos representantes políticos en la comunidad.

c.2 Consideraciones del TEEO

94. En la sentencia impugnada se consideró que las manifestaciones sobre el incumplimiento del sistema de cargos carecían de la inmediatez y espontaneidad, aunado a que el planteamiento no estaba robustecido con otro elemento probatorio que lo haga verosímil, pues del análisis de las constancias relativas a las asambleas electivas de años anteriores, no se advierte que los ciudadanos que signaron la constancia de incumplimiento hayan sido electos como presidentes municipales en elecciones anteriores, aunado a que no se tiene prueba de que exista un consejo de ancianos en el sistema electoral comunitario.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

Los actores no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada

²¹ Mediante acuerdo de diez de enero, visible a fojas 254 a 256 del cuaderno accesorio 3.

95. Este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

96. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

97. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

98. En el caso concreto, el planteamiento formulado por los actores en esta instancia regional no combate las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, es decir, no se cuestionan los argumentos por los cuales se desvirtuaron sus argumentos relacionados con el incumplimiento del sistema de cargos por parte de los candidatos electos.

²² Véase Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000>; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



ÓN
AL

99. Ello es así, pues los actores se limitan a manifestar que se omitió llevar a cabo un análisis sobre los referidos requisitos de elegibilidad y que esto produjo un efecto inhibitorio en la ciudadanía que decidió no postularse como candidato al saber que incumplían con el sistema de cargos.

100. Por ello, es que esta Sala Regional considera que, en principio, el agravio es **inoperante**.

101. No obstante, dado que en las controversias relacionadas con sistemas normativos indígenas opera la suplencia de la queja y que se deben eliminar la exigencia de formalismos excesivos que impidan el acceso a la justicia, aunado a que si bien el Tribunal responsable afirmó que el agravio era novedoso y, pese a ello, emitió un pronunciamiento de fondo sobre dicho argumento al valorar los alcances de la prueba aportada por los actores en la instancia local, esta Sala Regional considera **por las particularidades del presente caso** es pertinente analizar la causa de pedir planteada ante esta instancia y se arriba a la conclusión siguiente:

No existe omisión en el análisis de los requisitos de elegibilidad en relación con el sistema de cargos, ni medio de prueba que permita concluir su incumplimiento.

102. El sistema de cargos es el resultado de la mezcla de formas prehispánicas de organización política, que sobrevivieron a la conquista y el ayuntamiento español

impuesto a los indígenas durante la Colonia, y se caracteriza por ser una institución jerárquica cívico-religiosa. Tiene como base el servicio comunitario acoplado en torno a una jerarquía de funciones, oficios o “cargos”, ya sean políticos o ceremoniales, que cada individuo debe cubrir a manera de escalafón durante su vida²³.

103. La Sala Superior del TEPJF²⁴ ha establecido que el sistema de cargos y servicios consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de una comunidad indígena. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de asenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria, por lo que, al ascender en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política.

104. Los asensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien, por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.

105. En todo caso, debe entenderse que la realización del tequio para los pueblos y comunidades indígenas resulta una

²³ Bustillo Marín, Roselia. 2016. *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*. Primera edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Véase el SUP-JDC-1640/2012.

ÓN
AL

práctica obligatoria por parte de sus miembros, toda vez que se entiende como una muestra de solidaridad comunal, derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad, es decir, un trabajo en conjunto que redundará en beneficios colectivos.

106. Por otra parte, resulta importante destacar el hecho de que dichos usos y costumbres para la selección de autoridades, no resultan derechos absolutos, sino que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad.

107. En ese sentido, ha establecido que el "tequio" al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización²⁵.

108. En el caso de la comunidad indígena de San Baltazar Loxicha, de conformidad con el dictamen que identificó el método de elección²⁶, cuenta con un sistema de cargos el

²⁵ Tesis XIII/2013 de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

²⁶ Visible a fojas 650 a 659 del cuaderno accesorio 2, del presente juicio.

cual está compuesto por cargos cívicos y religiosos, siendo los más relevantes los siguientes:

- i. Presidente municipal;
- ii. Síndico;
- iii. Regidor;
- iv. Suplente de bienes comunales;
- v. Secretario;
- vi. Mayor de vara;
- vii. Mayor de cocina;
- viii. Topil de cocina, y
- ix. Topil de vara.

109. Asimismo, los requisitos de elegibilidad identificados para los hombres son: tener un modo honesto de vivir, haber cumplido con cargos inferiores, haber sido servidores de la puerta, policía municipal, no haber sido sentenciado con delitos intencionales y ser originario del municipio. Mientras que a las mujeres se les exige ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

110. Ahora bien, del contenido de las actas de asamblea comunitarias de las tres elecciones anteriores, se advierte que el día de la elección no se hace un pronunciamiento expreso respecto a si los candidatos electos cumplen con el



ÓN
AL

sistema de cargos de la comunidad, como se advierte del siguiente cuadro:

Fecha del acta de asamblea	Procedimiento
15/agosto/2010	Instalada la mesa de debates se consensó la forma de emitir el sufragio, se procedió a la votación y emisión de resultados.
18/agosto/2013	Se instaló un comité municipal electoral, se procedió a la conformación de las planillas y se emitió la votación.
20/agosto/2016	Instalada la mesa de los debates, se aprobó la modalidad bajo la cual se llevaría a cabo la votación, se acordó que se debían tomar en cuenta los requisitos de la ley orgánica municipal y los usos y costumbres de la comunidad, se integraron las planillas y se procedió a su votación.

111. De lo anterior, es posible concluir que no existe un procedimiento concreto respecto a la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y del sistema de cargos al interior de la comunidad.

112. Tampoco se advierte que exista una autoridad comunitaria o interna que esté facultada para emitir alguna constancia sobre el cumplimiento o incumplimiento de algún cargo civil o religioso por parte de los integrantes de la comunidad.

113. Así, el hecho de que la asamblea general comunitaria no haga explícito en el acta el análisis sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos por cada candidato electo no significa que se incumpla con esa norma interna.

114. Por el contrario, a partir de la presunción de la buena fe y que la elección se hace en ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, debe interpretarse que la asamblea general comunitaria, al momento de definir las candidaturas que van a contender, hacen el análisis respectivo al cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad.

115. De modo que, si existiera algún candidato que incumpla con alguno de los requisitos de elegibilidad, **quien plantee la inelegibilidad deberá aportar los elementos probatorios necesarios** para acreditar su dicho y, así, destruir la presunción de calificación y validez que otorga la asamblea general comunitaria el mismo día de la elección a las candidaturas que van a contender.

116. Bajo estos parámetros, de la asamblea general comunitaria celebrada los días once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

Desarrollo de la asamblea	Se integró la mesa de los debates. Se analizó a quienes se iban a proponer como concejales, dado que se trata de cargos que requieren mucha responsabilidad. La elección se realizaría como lo establece el dictamen, por boletas, urnas y opción múltiple para los suplentes. Se decidió por mayoría que la cantidad de candidatos a registrar sería de siete para presidente y síndico municipal y tres para regidores, sin valorar requisitos
----------------------------------	---



ÓN
AL

indicados en el dictamen.

Formadas las planillas se procedió a instalar las urnas y mamparas y se inició la votación hasta la obtención de los resultados.

117. Ahora bien, al momento de calificar la validez de la elección se advierte que el IEEPCO consideró que los candidatos electos cumplieron con los requisitos de necesarios para ocupar los cargos, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y a los requisitos legales estatales y federales.

118. De lo anterior se advierte que la referida elección se ajustó a los parámetros establecidos por la propia comunidad y conforme a las elecciones realizadas anteriormente.

119. El hecho de que en el acta de asamblea se haya asentado que no se iban a valorar los requisitos en el dictamen, ello no puede significar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad ni del sistema de cargos establecido al interior de la comunidad.

120. Ello es así, pues dicha manifestación puede interpretarse en el sentido de que en el acta no se asentaría la valoración expresa del cumplimiento de los referidos requisitos, por lo que no puede ser determinante para concluir que los concejales electos incumplen con los requisitos de elegibilidad.

121. Máxime que de las constancias que obran en autos es posible advertir que los ciudadanos que resultaron electos como concejales en esa asamblea comunitaria, impugnaron ante el TEEO²⁷, entre otras cuestiones, la negativa de expedirles la constancia de origen y vecindad, sin que se haya acreditado su entrega, por lo que el ahora Tribunal responsable ordenó, mediante sentencia de doce de diciembre del año pasado, al presidente y secretario municipal expedir las constancias solicitadas y remitirlas al Instituto Electoral local.

122. Lo anterior, pone en evidencia que dichas constancias no las tuvieron a la vista al momento de celebrarse la elección, así como la adecuada conducta procesal de los candidatos electos al acudir a la instancia jurisdiccional para reclamar el respeto a su derecho de petición.

123. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que lo asentado en el acta de la elección y el hecho de que no se haya explicitado la valoración y análisis acerca de si los candidatos electos cumplían con el sistema de cargos, no puede traducirse en la omisión de haber analizado el cumplimiento de dichos requisitos y mucho menos su incumplimiento.

124. De modo que, si los actores consideran que la planilla que resultó electa incumple con los requisitos de elegibilidad,

²⁷ Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/113/2019, visible a fojas 1157 a 1172 del cuaderno accesorio 2, del presente juicio.



ÓN
AL

pese a que la asamblea general comunitaria los eligió, debían precisar de forma concreta con cuál de los cargos cívicos o religiosos incumplió.

125. Además, el hecho de que se haya inhibido a los demás ciudadanos a participar como candidatos no queda demostrado y esto no le depara un perjuicio de forma particular a los hoy actores pues, en todo caso, quien se colocó en ese supuesto pudo haber impugnado ante el Tribunal local esa circunstancia.

126. De ahí que se consideren correctos los argumentos esgrimidos por los terceros interesados sobre el cumplimiento del sistema de cargos y resulte **inoperante e infundado** el agravio formulado por los actores.

Tema 2. Indebida valoración de copias simples

a. Planteamiento

127. Los actores sostienen que el Tribunal responsable indebidamente validó la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, a partir de las copias simples, lo que afecta la certeza y eficacia jurídica del acto, pues debieron remitirse copias certificadas o las originales.

128. Además, argumentan que existe un acta de la asamblea general comunitaria del día de la elección que se contrapone con la valorada por el IEEPCO, en la cual los actores resultaron ganadores de la elección.

129. Al respecto, los terceros interesados manifiestan que al tratarse de comunidades indígenas se debe ser menos estricto al momento de analizar el caudal probatorio, aunado a que los actores alteraron el acta de la asamblea electiva, por lo que solicitan se de vista a la fiscalía del estado.

b. Decisión

130. El agravio es **infundado**.

131. Esta Sala Regional considera que no existe disposición legal que obligue al Instituto Electoral local que al momento de calificar una elección deba hacerse con los documentos originales o en copia certificada.

132. Así, el hecho de que se haya validado una elección a partir de las copias simples remitidas por la autoridad municipal no depara perjuicio en la certeza de los resultados, máxime que en la instancia local en ningún momento se realizaron manifestaciones que pusieran en duda la autenticidad de su contenido.

c. Justificación

c.1. Planteamiento en la instancia local

133. En la instancia local los hoy actores no plantearon agravio alguno relacionado con la valoración de las copias simples de las constancias de la elección que fue validada por el IEEPCO.



ÓN
AL

134. Fueron los diversos ciudadanos del municipio, a través de Honorato Jiménez Pacheco, quienes argumentaron la ilegalidad de otorgar valor probatorio pleno a las copias simples del acta de asamblea de once y doce de agosto del año pasado, sin realizar mayor manifestación al respecto²⁸.

c.2. Consideraciones del Tribunal local

135. En la sentencia impugnada, el TEEO determinó que si bien las constancias de la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, fueron remitidas en copia simple por la autoridad municipal, los hechos consignados en las documentales no están controvertidos por las partes, por lo que su adminiculación con el resto de las constancias conducía a la convicción de otorgarles valor probatorio pleno.

c.3. Valoración de esta Sala Regional

136. Esta Sala Regional considera que lo razonado por el Tribunal responsable es ajustado a derecho, conforme a las razones siguientes.

137. De la interpretación gramatical del artículo 282 de la Ley Electoral de Oaxaca, se advierte que el Consejo General del IEEPCO no está obligado a calificar la validez de una elección que se rige mediante sistemas normativos indígenas con los documentos originales o copias certificadas de la elección.

²⁸ Planteamiento identificado por los actores como en número quinto del escrito de demanda visible a fojas 2 a 15 del cuaderno accesorio 1, del presente juicio.

138. La disposición legal referida, en su inciso c), refiere que se deberá verificar que el expediente de la elección se integre con la convocatoria, acta de elección con listado de asistentes a votar, resultado de la elección y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

139. Sin que de su contenido se advierta que las documentales deben ser de una naturaleza específica. Por tanto, si el Instituto Electoral local tuvo a la vista documentales simples, ello no implica, por sí mismo, que estas carezcan de validez probatorio.

140. De conformidad con las reglas de valoración de pruebas en materia electoral, las cuales deben flexibilizarse en el análisis de las controversias en las que estén involucrados los derechos de comunidades indígenas²⁹, contenidas en el artículo 326 de la Ley Electoral local, se advierte que las documentales privadas (copias simples) harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

141. En ese sentido, si el Tribunal responsable no contaba con otros elementos probatorios plenos o indiciarios que

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>



ÓN
AL

pusieran en duda la certeza de los hechos consignados en las documentales de la elección, fue correcto que les otorgara valor probatorio pleno y, por ende, también fue correcta la valoración realizada por el IEEPCO.

142. Ahora, el hecho de que los actores manifiesten la existencia de otra acta de asamblea de la misma fecha, pero con resultados distintos, en los que ellos obtuvieron el triunfo de la elección, resulta insuficiente para restar el valor probatorio pleno concedido por el Tribunal responsable a las documentales.

143. Ello es así porque, en principio, la existencia de un acta que resulta contradictoria con la valorada por el IEEPCO y el TEEO se trata de un hecho novedoso que no fue planteado en ninguna etapa de la cadena impugnativa y que los ahora actores aportan en el presente juicio, primero en copia simple y, posteriormente, en copia certificada.

144. Además, es contraria al principio de inmediatez de la prueba, pues los actores estuvieron en posibilidad de aportarla, aunque sea en copia simple, antes de que se emitiera la calificación de la validez de la elección, o bien aducir su existencia y su imposibilidad de obtenerla para que fuera la autoridad electoral local o, en su caso, el Tribunal local, quien la recabara, sin que se adviertan las razones o motivos por los que se vieron imposibilitados para aportarla de manera oportuna.

145. Además, resulta contraria a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, presumir la validez del acta aportada en esta instancia por los hoy actores, pues de resultar cierto su contenido, los actores hubieran argumentado, desde un inicio, la validez de la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, en la cual, según su dicho, resultaron ganadores, y no optar por que se validara la elección de seis y siete de octubre de ese año.

146. Es decir, lo ordinario sería que, si ellos fueron los que resultaron ganadores en la primera elección, no hubiesen promovido la demanda de juicio ciudadano local con la pretensión de declarar la nulidad de una supuesta elección en la que ellos resultaron ganadores, por el contrario, lo lógico sería promover el medio de impugnación con la pretensión de que a ellos se les declare ganadores y desvirtuar el contenido de la otra acta de asamblea.

147. Este razonamiento es acorde con lo expuesto por los propios actores, pues mediante escrito de siete de abril, al exhibir la copia certificada del acta de asamblea en la que aducen resultaron ganadores, y de veinte de abril por el cual realizaron diversas manifestaciones en relación con la indebida valoración del acta de asamblea que fue exhibida en copia simple, aducen que ante la existencia de las dos actas de asamblea se acredita la vulneración al principio de certeza pues se desconoce cuáles fueron los hechos que realmente acontecieron, por lo que solicitan la nulidad de la elección.



ÓN
AL

148. Es decir, lejos de sostener que ellos fueron los verdaderos ganadores de la elección y pretender que se mantenga la validez de esa elección, los actores exponen hechos que son contrarios con sus pretensiones.

149. Incluso, en el referido escrito manifiestan que, al haber resultado ganadores de la elección, los ciudadanos de la comunidad, así como el supuesto consejo de ancianos, les entregaron las oficinas de la presidencia municipal y se encuentran desempeñando el cargo velando por los intereses de la ciudadanía.

150. Manifestación que pone de manifiesto la contradicción en la exposición de los hechos y sus pretensiones, pues a pesar de que afirman que están ejerciendo el cargo como autoridades municipales, pretenden que se declare la nulidad de la elección, pese a encontrarse en funciones de los cargos para los cuales fueron electos y respaldados por la propia ciudadanía.

151. En ese sentido, al margen de la veracidad y legalidad de las razones que exponen para justificar la forma en la que lograron obtener la copia certificada del acta de asamblea³⁰, lo cierto es que la copia certificada aportada, así como las manifestaciones expuestas³¹, son insuficientes para restar validez legal a las copias simples que fueron valoradas por el

³⁰ En su escrito de siete de abril, los actores refieren que, durante el ejercicio del cargo, el seis de abril al ordenar el archivo municipal se encontró la copia certificada del acta de asamblea de once de agosto de dos mil diecinueve.

³¹ Mediante escrito de veinte de abril.

Instituto local al calificar la elección y las que tuvo a la vista el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada.

152. Ya que, a juicio de esta Sala Regional, a partir del estándar probatorio previsto para el análisis de controversias en las que estén involucrados los derechos de comunidades indígenas³², así como del marco legal aplicable³³, fue correcta la valoración de pruebas en copia simple, y son aptas para generar generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

153. En esas condiciones, resultan correctas las afirmaciones de los terceros interesados en el sentido de que fue correcta la valoración de pruebas realizada por el Tribunal responsable, e **infundado** el planteamiento de los hoy actores.

154. No pasa inadvertido que, mediante escrito presentado el cinco de marzo en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los actores realizaron diversas manifestaciones en relación con el informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados.

155. Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las manifestaciones contenidas en el informe

³² De conformidad con la jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>

³³ En términos del artículo 326 de la Ley Electoral local.

ÓN
AL

circunstanciado no forman parte de la controversia, pues esta se integra con la sentencia impugnada y los agravios formulados en la demanda³⁴, y respecto a las manifestaciones enderezadas en contra de los argumentos formulados por los terceros interesados, los actores deberán estarse a lo razonado en el presente fallo.

156. Finalmente, respecto a la solicitud de los terceros interesados de dar vista a la fiscalía del estado por la supuesta alteración del acta de asamblea general comunitaria de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, a cargo de los actores, **se dejan a salvo los derechos** de los terceros interesados para que acudan a las instancias legales que consideren procedentes.

III. Medidas para establecer los acuerdos necesarios para garantizar la participación de la agencia y la localidad en la elección de autoridades municipales

157. Esta Sala Regional no pasa inadvertido que al confirmar la sentencia impugnada se confirma la validez de una elección en la que sólo participó la cabecera municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

158. Sin embargo, como se explicó en el aparatado relativo a la controversia por resolver, la presente impugnación únicamente versó sobre vicios propios de la asamblea

³⁴ Criterio contenido en la tesis XLIV/98, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98>

comunitaria de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, en particular sobre dos aspectos: el sistema de cargos y la valoración de documentales simples.

159. En ese sentido, es evidente que los agravios formulados por los actores no se dirigieron a exponer por qué debía prevalecer la segunda elección (seis de octubre de dos mil diecinueve), ni por qué fue ajustado a derecho el cambio del sistema normativo interno por parte de la cabecera municipal de permitir solo el voto de las demás comunidades (ocho de septiembre de dos mil diecinueve).

160. Máxime que la decisión del TEEO para dejar sin efectos la segunda elección se sustentó en la falta de elementos que permitieran arrojar certeza plena de que el cambio del sistema normativo interno había sido auténtico y previamente informado a toda la comunidad de la cabecera municipal. Aspectos que ante esta Sala Regional no son cuestionados ni controvertidos.

161. Aunado a lo anterior, lo decidido en el presente fallo es acorde con el principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad de San Baltazar Loxicha, pues la imposición de soluciones drásticas y concretas puede derivar en la polarización de las partes involucradas en el conflicto, y la intensificación o incremento de la problemática existente.

ÓN
AL

162. Lo anterior, encuentra sustento en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues a partir de este criterio de interpretación se privilegia su derecho de autonomía y no el de **injerencia en las decisiones** que les corresponden a los pueblos³⁵.

163. A partir de esta directriz, los juzgadores deben observar el principio de maximización de la autonomía y de **mínima intervención** en la vida comunitaria o del pueblo indígena, lo que busca privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades e instituciones³⁶.

164. Además, en reiteradas determinaciones esta Sala Regional ha establecido como criterio que los procesos de adecuación, modificación o armonización de un sistema normativo, debe ocurrir de manera paulatina³⁷ y en algunos casos se ha optado por **no invalidar elecciones cuando se han excluido a comunidades**, dado que se tienen indicios de la existencia de apertura por parte de las cabeceras municipales para que se dé una inclusión paulatina³⁸, como en el presente caso.

³⁵ SCJN. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Segunda edición, 2014, p.37.

³⁶ TEPJF. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. Primera edición, México, 2014, p.69.

³⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-85/2014, SX-JDC-107/2014, SX-JDC-79/2017 y SX-JDC-173/2019.

³⁸ Determinaciones adoptadas al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014 y acumulados, y SX-JDC-94/2014 y acumulados (confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-830/2014 y acumulado).

165. Así, la decisión de confirmar la sentencia impugnada, así como la validez de la elección, obedece a que la mencionada elección se realizó de acuerdo con el sistema normativo interno que imperaba válidamente **hasta ese momento** en la propia comunidad.

166. Si bien existió una intención por parte de la agencia municipal y una localidad, de ser incluidos en el proceso de elección, esto **ocurrió dos días antes** de llevarse a cabo la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, fue insuficiente el tiempo que se tuvo para poder establecer los acuerdos necesarios para armonizar el sistema normativo indígena de cada comunidad.

167. No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que **existió apertura por parte de la autoridad municipal** para aceptar la inclusión de la agencia de Santa Martha Loxicha y localidad de Rio Jordán en la participación de la elección, aunque fue de manera modulada, pues siempre existió intención de reconocer el derecho a votar, pero no el de ser votados, de conformidad con las minutas de trabajo celebradas ante el IEEPCO.

168. A pesar de las diversas pláticas conciliatorias realizadas entre las partes en conflicto, el resultado no fue el óptimo dado que, en la segunda elección, en la cual participaron la agencia y localidad mencionadas, el sistema normativo indígena fue modificado, como lo razonó el IEEPCO, pues se cambió el método de elección.



ÓN
AL

169. Es a partir de la voluntad de la autoridad municipal saliente y de la electa, quienes al comparecer como terceros interesados afirman que existe colaboración institucional con la comunidad de Santa Martha Loxicha y la comunidad de Rio Jordán, que esta Sala Regional **considera necesario dictar medidas** que garanticen la implementación de un proceso de diálogo oportuno para lograr los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de participación de las comunidades referidas en el nombramiento de las autoridades municipales.

IV. Conclusión y efectos

170. Al resultar **inoperantes e infundados** los planteamientos de los actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veinticuatro de enero emitida por el Tribunal responsable en el medio de impugnación local **JNI/81/2019 Y ACUMULADO JDCI/176/2019.**

171. No obstante, dadas las condiciones particulares de la presente controversia, para lograr los acuerdos necesarios que garanticen el derecho de participación de la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad Rio Jordán, en el nombramiento de las autoridades municipales, es conveniente decretar las medidas siguientes:

- **Exhortar** al IEEPCO que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar los trabajos de mediación y conciliación, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitan, entre las

comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria. Al respecto, podrían retomarse los avances conseguidos en el proceso de conciliación ya desarrollado.

- El IEEPCO podrá vincular a las demás autoridades que, conforme a sus facultades y competencias, considere puedan coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

- **Conminar** al ayuntamiento electo de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

172. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

173. Por lo expuesto y fundado se



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **exhorta** al IEEPCO y se **conmina** al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, para que realicen las medidas precisadas en el apartado de conclusión y efectos del presente fallo, en cuanto las medidas sanitarias de la entidad y el municipio lo permitan.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores, en el correo particular proporcionado en su escrito de demanda, así como a los terceros interesados y a la compareciente; **de manera electrónica u oficio** al TEEO y al IEEPCO, así como al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, este último por conducto del TEEO, **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan**, en todos los casos con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección

de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones, y al Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, quien formula voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-45/2020.



ÓN
AL

En el asunto se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez, confirmó la declaratoria de validez de la elección ordinaria de concejales al **Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha**, celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve de acuerdo con sus propios sistemas normativos indígenas.

Lo anterior al considerar que, contrario a lo aducido por los actores, la asamblea general comunitaria de San Baltazar Loxicha y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³⁹, no fueron omisos en analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos; aunado a que no existen medios de prueba que permitan concluir tal incumplimiento.

Asimismo, la confirmación obedece a que fue correcto que el Tribunal responsable haya concedido valor probatorio pleno a las constancias de la elección de once de agosto de dos mil diecinueve, pese a que fueron remitidas por la autoridad municipal en copia simple.

Al respecto, coincido con las consideraciones de la sentencia aprobada. Sin embargo, me provoca la reflexión acerca de que, si en nuestro sistema jurídico electoral se tendría que analizar la ponderación real de la satisfacción y el cumplimiento a los principios constitucionales que deben observarse en cualquier sistema normativo indígena, por tratarse de un marco constitucional que debiera ser ineludible

³⁹ En lo sucesivo: IEEPCO.

según lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o bien, tolerarse su inobservancia a partir de la idea de una mínima intervención y maximización de la autonomía indígena.

Además, considero que en este tipo de casos se debe analizar con mayor detalle y énfasis la actuación desplegada por el IEEPCO a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por las razones que más adelante explicaré.

1. Contexto

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, así como de los antecedentes y consideraciones de la sentencia, el Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca está integrado por la cabecera municipal, una agencia municipal y diversas localidades. En la elección de las autoridades municipales, tradicionalmente sólo ha participado la cabecera municipal.

El año pasado, la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales del municipio fue convocada para el once de agosto de dos mil diecinueve.

Sin embargo, dos días antes de la celebración de la elección, la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, solicitaron al presidente municipal que se les permitiera participar en la elección de concejales. La elección



ÓN
AL

se llevó a cabo en el día para la cual fue convocada y sólo participó la cabecera municipal.

De entrada, esta situación pone de relieve el hecho de que en esa comunidad existen integrantes de agencias y localidades quienes no participan del derecho universal al sufragio. Lo que, en mi criterio, enmarcaría una falta a la regularidad constitucional.

A partir de lo anterior, y ante la celebración de la asamblea electiva de once de agosto, sin la participación de diversas comunidades, fue que diversos integrantes de esas localidades solicitaron al Consejo General del IEEPCO la reposición del proceso electoral a fin de que se atendiera a la universalidad del sufragio y a la paridad de género.

Con ello, se inició una larga cadena de reuniones de trabajo y asambleas comunitarias que dieron lugar a la celebración de una segunda asamblea electiva el seis de octubre de dos mil diecinueve, en la que resultaron electas personas distintas a las elegidas el once de agosto.

No obstante lo anterior, y luego de haberse tenido que instar jurisdiccionalmente⁴⁰ al Consejo General para que se pronunciara sobre la calificación de la elección de autoridades municipales; el dieciocho de diciembre de dos mil

⁴⁰ El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio de clave JDCI/113/2019, determinó, entre otras cuestiones, exhortar al Consejo General del IEEPCO que a la brevedad calificara la elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.

diecinueve, dicho órgano calificó como jurídicamente válida la primera elección celebrada el once de agosto.

Razonó que no podía sostenerse la validez de la elección celebrada el seis de octubre porque, a pesar de haberse celebrado con la inclusión de los integrantes de la agencia de Santa Martha Loxicha y de la Localidad de Río Jordán, se modificó el método de elección⁴¹ y con ello se propició un cambio radical en la cultura, cosmovisión, y práctica comunitaria que como unidad indígena tenían para llevar a cabo la elección de sus autoridades. Por tanto, no se podía validar dicha elección porque con ello se estaría avalando un detrimento en los principios, instituciones y características propias de la comunidad.

Ya en la instancia jurisdiccional local, diversos ciudadanos de la agencia y de la localidad adujeron que se había validado una elección con base en copias simples; que existió una violación a la autonomía y al sistema normativo interno y que se dio una extralimitación al validar una elección que ya había sido anulada por la propia comunidad en la Asamblea General Extraordinaria de ocho de septiembre, en la cual se acordó la celebración de la segunda asamblea electiva de seis de octubre.

El Tribunal local desestimó los agravios y confirmó la validez de la primera elección al considerar que: a) no es

⁴¹ Al pasar de votar con planillas (boletas) foliadas de opción múltiple, a votación de ternas a mano alzada.



ÓN
AL

jurídicamente válido que, una vez iniciado el proceso comicial, se cambie o modifiquen las reglas sin consultar previamente a la Asamblea General Comunitaria, o se realice en contra de sus propias tradiciones, y; b) la Asamblea General Comunitaria de ocho de septiembre no genera certeza de que haya existido un procedimiento en el que se diera a conocer la propuesta de modificar el sistema normativo indígena y que los ciudadanos estuvieran en posibilidad de analizar, discutir y aprobar tal modificación.

2. Consideraciones de la sentencia

En esta instancia federal regional, los actores sustancialmente adujeron que, en su criterio, los concejales no cumplían con el sistema de cargos que rige en su comunidad, tal y como fue aducido por el Consejo de Ancianos de la comunidad y tanto el IEEPCO como el Tribunal local lo habían pasado por alto.

Además, en su opinión, indebidamente se confirmó la elección a partir de copias simples, cuando existe otra acta que contradice a la primera y les otorga el triunfo a ellos.

En mi criterio, como lo anticipé, es correcta la calificación de los agravios tal y como se sostiene el estudio en la sentencia debido a lo siguiente:

- a) No existe en las constancias de autos, incluyendo las memorias correspondientes a las tres últimas elecciones, documento alguno con el que se demuestre

siquiera la existencia de un supuesto Consejo de Ancianos. Y menos aún, que la práctica comunitaria sea que dicho Consejo tenga la encomienda de vigilar el cumplimiento al sistema de cargos.

Por tanto, comparto plenamente el criterio del Tribunal local de considerar dichos argumentos como una cuestión que no posee la espontaneidad e inmediatez necesarias para generar el suficiente grado de convicción. Además de que se trató de argumentos expuestos ante dicha instancia una vez que ya se encontraba cerrada la instrucción del juicio.

- b) Además, efectivamente, los actores en esta instancia federal no aportan ningún argumento sólido y concreto respecto del cargo que supuestamente se haya incumplido en su sistema como para arrojar una posible inelegibilidad.
- c) Asimismo, pretextar la ilegalidad del acto administrativo desde el punto de vista de haber calificado la elección con copias fotostáticas, frente al hecho de la supuesta existencia de otra acta en la que se arrojaron otros resultados, resulta, en mi opinión, una cuestión de agravio por demás contradictoria que en modo alguno podría dar origen y sustento a una anulación del proceso electivo.

Se trata, además, de argumentos novedosos que apenas en esta instancia se pretenden hacer valer y al igual que el tema del supuesto incumplimiento al



ÓN
AL

sistema de cargos, entraña una cuestión que es contraria al principio de inmediatez de la prueba.

- d) Finalmente, tampoco existe un agravio frontal respecto a la vulneración al principio de universalidad del sufragio, al margen de que los actores en esta instancia son habitantes de la cabecera municipal.

Por ello comparto el sentido de la sentencia.

3. Razones de la emisión del presente voto

Ahora, si bien comparto el sentido y las consideraciones que sustentan el fallo, existen aspectos que, en mi opinión, debieron analizarse en la sentencia y con ello extender los efectos del exhorto que se realiza al Consejo General del IEEPCO.

En primer término, coincido con el hecho de que el cúmulo de situaciones e irregularidades que rodean al asunto no alcanzan a ser de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la elección municipal de once de agosto.

Sin embargo, dados los razonamientos con los cuales el Consejo General del IEEPCO concluyó la validez jurídica de la elección de once de agosto, considero que se pudo haber evitado el enrarecimiento del panorama electoral si se hubiera dado un seguimiento puntual y estrecho a la elección y se hubiera provocado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tan solo en el aspecto de

haberse remitido el expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada electiva.

No paso por alto que uno de los aspectos que motivó dicho retraso fue precisamente el tema de la vulneración al principio de la universalidad del sufragio, y que, por cuestiones de jurisprudencia obligatoria,⁴² una elección en estos términos se puede ver afectada de nulidad. Sin embargo, también advierto que la coadyuvancia en la generación de perspectivas inalcanzables hacia el interior de las comunidades y el correspondiente retraso en la calificación de la elección, de algún modo interfirió con la autoorganización y se incide en la creación de falsas expectativas que posteriormente no se pueden sostener.

Esta actitud, en mi opinión, lejos de contribuir con la autoorganización, y dotar de certeza e inmediatez a los resultados electorales, abona a la duda, zozobra, e incluso malicia de quienes tuvieron a su cargo el proceso electivo; y lamentablemente provoca que se desplieguen un sinnúmero de actuaciones que, más allá de contribuir en la solución del asunto, generan expectativas de derecho confusas.

Muestra de ello es que llegó un momento en el que los propios integrantes de las comunidades excluidas tuvieron que renunciar a la participación en esta elección y, por otro lado, los ganadores, instar tanto a la autoridad administrativa

⁴² De acuerdo con la jurisprudencia 37/2014 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.



ÓN
AL

como a la jurisdiccional para que se requiriera el expediente electoral y se agilizara el pronunciamiento de calificación respectivo.

Por tanto, aún de considerar que en la demanda no existen agravios frontales y sólidos que se encuentren encaminados a poner en evidencia la vulneración al principio de universalidad del sufragio; y que los actores enderezaron su impugnación hacia otros caminos, lo cierto es que se pudo evitar dicho entramado y lograr una calificación expedita.

Consecuentemente, en mi criterio, también debió realizarse un atento y respetuoso exhorto al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO para que orienten las labores de conciliación hacia cuestiones cuya naturaleza posteriormente pueda ser sostenida como válida, a fin de evitar la generación de otro tipo de expectativas que terminan por redundar en la imposibilidad jurídica.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

